

INFORME: Señor Juez, se incorpora solicitud presentada por la apoderada demandante para terminar el proceso (PDF consecutivos 19 y 20). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal –Restitución de bien mueble arrendado-
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandada:	Litocromía S.A.S
Radicado:	050013103021-2022-00069-00
Asunto:	Termina proceso por pago total de la obligación

De conformidad con el informe que antecede y estudiada la solicitud que presentó la apoderada de Bancolombia S.A, demandante en este proceso, manifestando que la obligación se encuentra saldada en su totalidad; considera esta judicatura que para resolver el presente caso debe tenerse en cuenta que la sociedad demandada se encuentra notificada pero dentro del término del traslado guardó silencio y que aún no se ha proferido sentencia.

En este orden de ideas, se accederá a lo solicitado por ser procedente y en consecuencia se terminará el proceso por pago total de la obligación contenida en el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N° 198757 suscrito el 24 de marzo de 2017 entre Leasing Bancolombia Compañía de Financiamiento S.A. hoy Bancolombia S.A y LITOCROMÍA S.A.S como locataria.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que no hay embargo de remanentes ni medidas cautelares por levantar.

Por otra parte, en el proceso no aparecen causadas y comprobadas las costas, por lo que esta judicatura se abstendrá de condenar en costas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Verbal de Restitución de bien mueble arrendado -arrendamiento financiero leasing- adelantado por **BANCOLOMBIA S. A** en

contra de **LITOCROMÍA S.A.S** por haber ocurrido el pago total de la obligación contractual.

SEGUNDO: No imponer condena en costas a ninguna de las partes, tal como lo establece el numeral 8 del art.365 del CGP.

TERCERO: No hay lugar al desglose por tratarse de un proceso digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba846e952d3dc9b616b1694445016f90d8f4f9d63b613166de47b9b01a6819da**

Documento generado en 24/03/2023 05:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>